



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 y Decreto 2076 del 23 de octubre de 2015 expedidos por la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Minas y Energía respectivamente, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.**, identificada con NIT. 890.908.901-9, constituida mediante escritura pública No. 3869, otorgada por la Notaria Cuarta de Medellín, el 21 de octubre de 1970, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 6 de noviembre de 1970 y, posteriormente, en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 20 de mayo de 2013, en el libro IX bajo el número 9012, representada legalmente por la señora **MARIA CLARA TIRADO MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.732.326, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 31 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y el señor **RAUL ERNESTO CRUZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.780, suscribieron Contrato de Concesión N° **ICQ-08473** para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 255,4355 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de septiembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 20-29) (ii) A través de escrito con radicado No. 2012-425-001489-2 del 28 de junio de 2012, el señor **RAUL ERNESTO CRUZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.780, presentó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. ICQ-08473. (Folio 79) (iii) En virtud de la Resolución No. VSC 000560 del 31 de mayo de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. ICQ-08473, se aceptó la renuncia parcial a la etapa contractual de construcción y montaje y, se fijaron las etapas con la siguiente duración: tres (03) años para la etapa de exploración, dos (02) meses para la etapa de construcción y montaje y, veintiséis (26) años y diez (10) meses para la etapa de explotación. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de noviembre de 2013. (Folios 103-104) (iv) Mediante oficio No. 20135000215502 del 2 de julio de 2013 el titular del Contrato de Concesión ICQ-08473 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000560 del 31 de mayo de 2013, el cual se resolvió con la Resolución GSC-ZO 00054 del 3 de agosto de 2013, la cual quedo en firme 24 de agosto de 2013 (folio 119), donde confirmó



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

la Resolución No. VSC 000560 (Fol. 113-116) (v) Mediante escrito con radicado No. 20165510313542 del 30 de septiembre de 2016, se allegó el documento de negociación por medio del cual se realizó el negocio jurídico de cesión de área entre el señor **RAUL ERNESTO CRUZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.780 y, la sociedad **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.** identificada con NIT. 890.908.901-9, suscrito el 1 de septiembre de 2016 en el cual, se especificaron las coordenadas del área que es objeto de cesión. Este documento fue acompañado por el Certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros de la sociedad cesionaria. (Folios 347- 405) (vi) Por medio de escritos con radicado Nos. 20169010034232 del 01 de noviembre de 2016 y 20169010035162 del 11 de noviembre de 2016, los señores **MARIA CLARA TIRADO MESA**, representante legal de la sociedad **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.** identificada con NIT. 890.908.901-9, y el señor **RAUL ERNESTO CRUZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.780, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08473, allegaron las coordenadas del polígono objeto de la cesión de área dentro del mencionado título. (Folios 497-498 y 508-509) (vii) Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 11 de noviembre de 2016, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó: *"De conformidad con la Normativa vigente del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería: La Resolución No. 831 de Nov 27 de 2015 que reglamenta el artículo 22 de la Ley 1753 de Junio 9 de 2015, se evalúa el contenido económico que para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica como requisito de la cesión en los términos del artículo 22, 23 y 84 de la Ley 685 de 2001, los requisitos establecidos por la resolución anteriormente mencionada en el Artículo 4 el inciso B establece que para dar cumplimiento con la suficiencia financiera para el caso de personas jurídicas y persona natural independiente comerciante es "el cumplimiento de uno de los siguientes conceptos:" i) Liquidez= Activo Corriente/Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0.54; ii) Nivel de Endeudamiento= Pasivo Total/Activo Total, debe ser menor o igual a 65%. Dado que solamente se requiere el cumplimiento de uno de los indicadores, y en este caso **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.**, se ajusta a las exigencias relacionadas con ambos indicadores por lo tanto el cesionario CUMPLE, con la suficiencia financiera por ende demuestra capacidad económica que garantice los trabajos mineros de exploración, explotación durante la vida útil del título minero."* (Subraya fuera del texto original) (Folios 505-507) (viii) Mediante Concepto Técnico del 17 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: "3. CONCLUSIONES. 3.1. Realizada la cesión de área en el módulo gráfico del Catastro Minero Nacional, se determinó que el área final del Título ICQ-08473 es de 127,7175 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y el área cedida con placa ICQ-08473C1 es de 127,7175 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicadas geográficamente en el Municipio de CARMEN DE APICALA Departamento del TOLIMA. Los minerales de interés para los titulares son: MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES. 3.2. El trámite de cesión de área se considera técnicamente viable, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema grafico CMC, se comprobó que se encuentran al 100% dentro del área original del contrato de concesión ICQ-08473. 3.3. Se recomienda a la parte jurídica, ordenar la creación de la placa ICQ-08473C1 al Grupo de Información y Atención al Minero. 3.4. Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que a la fecha del presente concepto técnico,



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

el área final del Título ICQ-08473 y el área cedida con placa ICQ-08473C1 presentan Superposición Total con Zona de Restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. 3.5. Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión N° ICQ-08473, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 3.6. Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que a la fecha del presente concepto técnico, el área el área final del Contrato de Concesión ICQ-08473 y el área cedida con placa ICQ-08473C1 No presenta superposición con Zonas excluibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001." (Subrayado fuera del texto). (Folios 510-515) (ix) Mediante Evaluación Jurídica del 18 de noviembre de 2016, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó: "Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda autorizar la cesión de área presentada dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08473 mediante radicado No. 20165510313542 del 30 de septiembre de 2016 y complementado mediante los radicados Nos20169010034232 del 01 de noviembre de 2016 y 20169010035162 del 11 de noviembre de 2016, a favor de la sociedad INDUSTRIAL CONCRETOS S.A.S. identificada con NIT. 890.908.901-9, de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico del 17 de noviembre de 2016 y, atendiendo que la sociedad cesionaria cuenta con la capacidad legal y económica asignada por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 22 de la ley 1753 de 2015" (Folios 516-521) (x) El 27 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 004392<sup>1</sup> del 27 de diciembre de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió entre otros apartes lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** la cesión de área presentada dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08473 mediante radicado No. 20165510313542 del 30 de septiembre de 2016 y complementado mediante los radicados Nos. 20169010034232 del 01 de noviembre de 2016 y 20169010035162 del 11 de noviembre de 2016, a favor de la sociedad **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.** identificada con NIT. 890.908.901-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. **ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la elaboración del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. ICQ-08473, con las siguientes características: (...). **ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** la creación de la placa No. ICQ-08473C1, con un área total de 127.7175 hectáreas. **ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión No. **ICQ-08473C1**, el cual contará con las siguientes características: (...). **ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada** la presente providencia, remítase el expediente correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. ICQ-08473, al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para dar cumplimiento a los artículos segundo y cuarto de este acto administrativo. **ARTÍCULO SEXTO.- Una vez suscrito** el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. ICQ-08473 y el Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-08473C1**, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual deberá



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

*hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 332 de la Ley 685 de 2001.*

(xi) Mediante Concepto Técnico del 21 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: "3. CONCLUSIONES. 3.1. Realizada la cesión de área en el módulo gráfico del Catastro Minero Nacional, se determinó que el área final del Título ICQ-08473 es de 127,7175 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y el área cedida con placa ICQ-08473C1 es de 127,7175 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicadas geográficamente en el Municipio de CARMEN DE APICALA Departamento del TOLIMA. Los minerales de interés para los titulares son: MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, Y están delimitadas con la siguiente alinderación: (...) El preliminar del área a ceder ICQ-08473C1 a la sociedad INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S contiene un área de 127,7175 hectáreas, distribuidas en una (1) Zona y presenta las siguientes características: (...).3.2. El trámite de cesión de área se considera técnicamente viable, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema grafico CMC, se comprobó que se encuentran al 100% dentro del área original del contrato de concesión ICQ-08473. 3.3. Se recomienda a la parte jurídica, ordenar la creación de la placa ICQ-08473C1 al Grupo de Información y Atención al Minero. 3.4. Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que a la fecha del presente concepto técnico, el área final del Título ICQ-08473 y el área cedida con placa ICQ-08473C1 presentan Superposición Total con Zona de Restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. 3.5. Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión N° ICQ-08473, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 3.6. Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que a la fecha del presente concepto técnico, el área el área final del Contrato de Concesión ICQ-08473 y el área cedida con placa ICQ-08473C1 No presenta superposición con Zonas excluibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001." (Folio 538-544) (xii) Mediante evaluación jurídica del 21 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, recomendó: "Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda elaborar otrosi de reducción de área del Contrato de Concesión No. ICQ-08473 con el área descrita en el Concepto Técnico del 21 de marzo de 2017 y elaborar la minuta de Contrato de Concesión para el Título Minero No. ICQ-08473C1 con el área descrita en el Concepto Técnico del 21 de marzo de 2017, con las características de vigencia y etapa de acuerdo a la presente evaluación jurídica, según la autorización resuelta mediante Resolución No. 004392 del 27 de diciembre de 2016." (Folio 548-551) Asi mismo, es de señalar que se analizaron en este concepto jurídico los siguientes documentos: (i) Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.** identificada con NIT. 890.908.901-9, encontrando que su objeto social cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; igualmente, de acuerdo con las normas que regulan la contratación estatal, se constató que la duración de la empresa cesionaria cumpliera con lo requerido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, y, en este sentido la vigencia es indefinida y el Contrato de Concesión No ICQ-08473 se extiende hasta el 28 de septiembre del año 2039, por lo cual se cumple



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

lo dispuesto en la norma mencionada (Folios 407-433); (ii) Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 22 de marzo de 2017, donde ni la sociedad INDUSTRIAL CONCRETOS S.A.S., con Nit 8909089019, ni su representante legal la señora MARÍA CLARA TIRADO MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.732.326, registran sanciones ni inhabilidades vigentes según los certificados No. 93088114 y 93088099 (Folios 556-557); (iii) Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República el 29 de marzo de 2017, donde ni la señora MARÍA CLARA TIRADO MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.732.326 representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CONCRETOS S.A.S., con Nit 8909089019 ni la sociedad se encuentran reportadas como responsables fiscales según códigos de verificación No. 448526192017 y 1271606292017 (Folios 558-559); (iv) Aunado a lo anterior, se revisaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de la señora MARÍA CLARA TIRADO MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.732.326 representante legal de la sociedad INDUSTRIAL CONCRETOS S.A.S., con Nit 8909089019 donde registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales (Folio 560); y, (iv) De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 29 de marzo de 2017 se constató que el título No. ICQ-08473, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el 29 de marzo de 2017 con el número de cédula de ciudadanía número 79.617.780 del señor RAUL ERNESTO CRUZ MOYA, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero ICQ-08473 (Folios 561-562) (xiii) El artículo 25 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 25 señala: *"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."* (Subraya fuera del texto original). (xiv) La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo. (xv) Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

|                       |                                                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A.  | CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA PALMERA EN LA QUEBRADA SECA |
| PLANCHA IGAC DEL P.A. | 264                                                       |

## ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 127,7175 HECTÁREAS

| PUNTO  | NORTE       | ESTE        |
|--------|-------------|-------------|
| PA - 1 | 948610,3000 | 930268,6000 |
| 1 - 2  | 950422,3400 | 932500,0008 |
| 2 - 3  | 950413,9180 | 929999,9990 |
| 3 - 4  | 950928,9984 | 929999,9990 |
| 4 - 1  | 950928,9984 | 932500,0008 |

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, Departamento de **TOLIMA** y comprende una extensión superficial total de **127,7175 HECTÁREAS** **DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración hasta el 28 de septiembre de 2039, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en el periodo de explotación toda vez que el presente contrato se celebra conforme a lo



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluible, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

**7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales para ejecutar labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento de este contrato de concesión, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado,

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.**

será el Anexo No.3 del presente contrato. 7.5. Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. 7.6. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.7. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.8. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.9. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.10. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.11. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.12. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 708 del 29 de Agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. 7.13. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen y/o modifiquen. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.** **12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.**

el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA**

**DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA**

**DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 325 del Código de Minas, la Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como



## CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.

concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de explotación y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. ICQ-08473C1 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

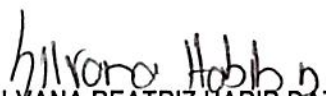
- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de EL CONCESIONARIO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 93088099 y 93088114 de EL CONCESIONARIO y su Representante Legal.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

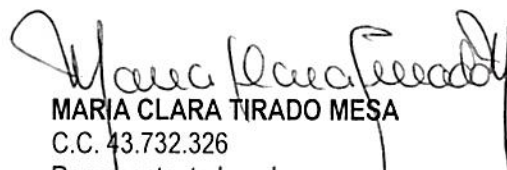
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

04 MAYO 2017

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

  
SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA  
Presidente  
Agencia Nacional de Minería ANM

  
MARIA CLARA TIRADO MESA  
C.C. 43.732.326  
Representante Legal  
INDUSTRIAL CONCRETOS S.A.S.  
NIT. 890.908.901-9

Aprobó: Eduardo Jose Amaya Lacouture- Vicepresidente de Contratación y Titulación  
Oscar González Valencia- Gerente Catastro y Registro Minero  
Revisó: Plinio Enrique Bustamante Ortega- Asesor de Presidencia-ANM  
Andrés Felipe Vargas Torres-Asesor de Presidencia-ANM  
Eva Mendoza Delgado - Coordinadora GEMTM-VCT  
Diego Olarte Grosso-Abogado GEMTM-VCT  
Claudia Patricia Romero Toro- Experto G3 Grado 6 -GEMTM- VCT.  
Proyectó: Diego Fernando Linares Roza- Abogado Grupo Evaluación Modificaciones Titulos Mineros-PARI  
Carlos Gabriel Alvarado Suárez- Ingeniero de Minas Grupo Evaluación Modificaciones Titulos Mineros PARI



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

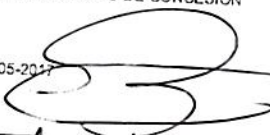
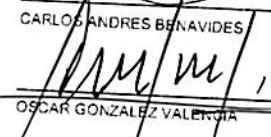
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de  
10-05-2017

Hora Impresión:  
17:16:25

Impreso por:  
CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

|                               |                                                                                                                |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Expediente:            | ICQ-08473C1                                                                                                    |
| Cod R/V/N:                    | ICQ-08473C1                                                                                                    |
| Documento:                    | CONTRATO - ICQ-08473C1                                                                                         |
| Tipo Anotación o Inscripción: | CONTRATO UNICO DE CONCESION                                                                                    |
| Fecha:                        | 10-05-2017                                                                                                     |
| Inscribió:                    | <br>CARLOS ANDRES BENAVIDES |
| Gerente:                      | <br>OSCAR GONZALEZ VALENCIA |